

JURISPRUDENCIA CIVIL

1. *Acciones reivindicatoria y declarativa de dominio. Distinción y analogías.* (Sentencia de 12 de junio de 1976.)

“El artículo 348 del Código civil ampara o tutela el derecho de propiedad que se puede lograr especialmente a través de dos acciones distintas, aunque entrelazadas y frecuentemente confundidas, la propiamente reivindicatoria, que se da como protección del dominio frente a una privación o detentación posesoria de la cosa por otra persona distinta a su titular, encaminada fundamentalmente a recuperar la posesión en favor de aquél, y la acción meramente declarativa, la que no requiere para su ejercicio, que el demandado sea poseedor, teniendo únicamente por finalidad obtener la declaración de que el demandante es el propietario de la cosa, acallando a la parte contraria que se lo discute o pretende atribuirsele, sin aspiraciones de ejecución dentro del mismo proceso, aunque pueda tenerla en otro posterior, si bien ello no es óbice y puede resultar conciliable con alguna medida de ejecución, que no la haga perder su finalidad esencialmente declarativa, pero que nunca esa medida dentro del proceso incoado, se traduciría en reintegración de una posesión detentada.”

2. *BIENES MOSTRENCOS. Acción reivindicatoria y simultáneamente nulidad de títulos y contratos, así como nulidad y cancelación de asiento registral existente en el Registro de la Propiedad.* (Sentencia de 15 marzo de 1977.)

Cuestión fáctica: El Estado pretende atribuirse un terreno con la consideración de vacante o abandonado por no pertenecer a ninguna persona o Corporación con título legítimo, de acuerdo con la legislación tradicional y en concepto de bienes patrimoniales inmuebles al estar vacantes y sin dueño conocido. Tanto la titularidad catastral como la legal coinciden en cuanto que ambas señalan la propiedad arbitraria y calificase de verdadera usurpación al intento que se pretende llevar a cabo por el demandado montando una operación encaminada a crear una apariencia de legalidad que le facilite la entrada en el Registro de la Propiedad como dueño de ese terreno que jamás le ha pertenecido ni ha poseído, utilizando para ello el ingenuo ardid de preparar una venta ficticia.

Desestimada la demanda interpuesta por el abogado del Estado, en Primera Instancia, y posteriormente el recurso de apelación ante la Audiencia Territorial, por la anterior representación se interpone recurso de casación por infracción de Ley, por interpretación errónea del artículo 22 de la Ley del Patrimonio del Estado de 15 de abril de 1964, y violación de los artículos tercero y cuarto de la Ley de Mostrencos de nueve-dieciseis de mayo de mil ochocientos treinta y cinco.

La Sala sentenciadora casa la sentencia de la Audiencia Territorial y razona:

“Que los preceptos que debían haberse aplicado por la Sala de instancia, son los invocados por el recurrente —artículo tercero y cuarto de la Ley de Mostrencos— que eran los que regían en 1961 cuando se dice que se realizó la primera adquisición de la finca litigiosa por los demandados, y en cuya fecha ya figuraba incluida en el Catastro Topográfico Parcelario...”

“Que con arreglo a tales preceptos, al Estado le bastaba con demostrar que los demandados no eran dueños legítimos de la parcela litigiosa y ello lo ha acreditado sobradamente ya que se han presentado las certificaciones fehacientes reveladoras de la inclusión, con publicidad y sin protesta ni reclamación de nadie de dicha parcela como perteneciente al Estado, ya en mil novecientos veinticinco, sin que los demandados, en cambio, hubiesen acreditado que, en tal fecha, era detenida por las causahabientes de ellos, y ni siquiera que fuera poseída por ningún particular o Corporación.”

3. *El Tesoro. Propiedad del Tesoro calificado de “antigüedad” conforme a la Ley de 7 de julio de 1911. Titularidad de la indemnización que debe pagar el Estado al propietario por motivo de recibir como suyo el Tesoro.* (Sentencia de 22 de marzo de 1976)

En cuanto al problema relativo a la propiedad de la estatua “Dama de Baza”, calificada de *antigüedad* según el artículo segundo de la Ley de 7 de julio de 1911 y la Ley de 13 de mayo de 1933, “tiene plena vigencia el señalado principio del artículo 350 del Código civil que la atribuye al dueño del terreno en que se encontró, regla general que según la legislación específica, sólo hace excepción en el caso de que el hallazgo se hubiere hecho ‘casualmente’ en cuyo caso la propiedad corresponde al Estado, según se dispone en el artículo 5.º de la Ley de 1911, hipótesis que aquí no concurre pues como consta entre los hechos declarados probados en la instancia y no desvirtuados en este trámite, que el descubridor inició su excavación en terreno de su propiedad con la autorización ministerial necesaria y con un plan trazado y dirigido por técnicos competentes, extralimitándose en su permiso al invadir la finca ajena para la que no estaba autorizado a pesar de lo que continuó su excavación premeditada y programada con absoluta ajenidad a lo meramente causal que la Ley contempla, incidiendo expresamente en el concepto de excavación fraudulenta del artículo 39 de la Ley de 1933 por lo que a este exceso se refiere, que fue justo donde la estatua en cuestión fue encontrada, lo que priva al descubridor de todo derecho de propiedad como igualmente le priva al Estado, cuyo derecho sobre el particular hubiese sido el de que lo encontrado pudiera pasar a su propiedad según el párrafo 2.º del artículo 4 de la Ley de 1911, previo abono de las correspondientes y legales indemnizaciones, no al descubridor fraudulento, sino al dueño del terreno donde indebidamente se encontró; resultando no obstante, que sobre este particular, la sentencia de primer grado hizo expresa declaración de la propiedad en favor del Estado, con la que se aquietaron —como se ha dicho— todas las partes litigantes no planteándose el tema en apelación y sin que haya sido suscitado de modo expreso en casación por ser procesalmente un pronunciamiento firme a cuya virtud es necesario proclamar ahora la relatada propiedad en favor del Estado por lo que se refiere a la denominada ‘Dama de Baza’, y consiguientemente la invalidez jurídica del acto de donación que en favor de éste realizó el descubridor —actual recurrido— por el antiguo y fundamental principio según el que ‘*nemo dat quod non habet*’.

Por lo que afecta al problema de la titularidad del derecho a la indemnización a que viene obligado el Estado al recibir como suya la propiedad de la estatua en cuestión, debe decirse que al faltar la casualidad —elemento que la Ley Especial pone como decisivo— no puede entrar en

juego el párrafo 2.º del artículo 5 de la Ley de 1911 y demás que la complementan, sino el también párrafo 2.º del artículo 4 de la misma a cuya virtud la indemnización corresponde al “dueño del terreno” y al explorador si existiere, que aquí efectivamente existió, pero con el carácter de fraudulento antes relatado al carecer de autorización para excavar en la finca donde encontró el hallazgo discutido, lo que le priva según la Ley de todo derecho a esa posible indemnización que queda estrictamente enucleada en favor del dueño del terreno donde el descubrimiento tuvo lugar.”

4. *Naturaleza del negocio fiduciario. El principio de libertad contractual y la complejidad de relaciones jurídicas.* (Sentencia de 4 de diciembre de 1976.)

“Que con la finalidad de satisfacer las necesidades del tráfico jurídico, para el que a veces pueden resultar insuficientes los marcos contractuales establecidos por la Ley, al amparo del principio de la libertad contractual que ha inspirado nuestra legislación histórica y que recoge el artículo 1255 del Código civil, han venido reconociéndose la existencia de esquemas contractuales denominadas ‘negocios aparentes, imaginarios o indirectos’ y entre estos últimos cabe incluir el negocio fiduciario, utilizándose no sólo para fines de garantía ‘fiducia Creditore’ sino para otros con diversos objetivos, entre los que se encuentra la ‘fiducia cum amico contracta’ a que se refiere el recurrente y en lo que apoya su demanda.

Que el expresado negocio jurídico se caracteriza por su naturaleza compleja, confluendo en él dos contratos independientes, uno real transmisión plena de dominio con su correspondiente atribución patrimonial eficaz ‘erga Omnes’ y otro obligacional válido ‘inter partes’ que constriña al adquirente para que actúe dentro de lo convenido, en forma que no impida el rescate de los bienes cuando se dé el supuesto obligacional pacto *inter partes*, sin que sea óbice a la validez y eficacia de este negocio jurídico, la divergencia, entre la estructura jurídica empleada y la finalidad económica perseguida, por los contratantes, siempre que no implique fraude de Ley.”

5. *Legado de parte alicuota. Notas características y concepto.* (Sentencia de 3 de junio de 1976.)

“Que después de haber dispuesto en su testamento del tercio de libre disposición, la testadora dispone también del tercio de mejora, del que, en su cláusula 11, se dice lega la nuda propiedad a sus biznietos, descendientes legítimos de sus hijos, en cuyos biznietos se consolidará el usufructo cuando se extingan los que establece en la cláusula siguiente, y en ésta dice lega el usufructo del referido tercio de mejora, en primer lugar a sus dos hijos, y en segundo lugar a los hijos legítimos de éstos, y en cláusula distinta, en la 15, instituye herederos del remanente de sus bienes por partes iguales a sus dos hijos, y en defecto y representación de cada uno, a sus respectivos descendientes legítimos, en su virtud, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 668 del Código civil, es evidente, que la atribución patrimonial del tercio de mejora lo hizo la testadora, no a título de herencia, sino legado, que, al consistir en una cuota, es un legado de parte alicuota, carente de regulación específica en el Código civil, pero que ha sido admitido por la doctrina jurisprudencial en sentencias, entre otras, de 11 de febrero 1903, 2 enero 1920, 16 octubre 1940 y 30 junio 1956, legado que, por lo que respecta al pleno dominio, es un legado condicional, sujeto a la condición suspensiva constituida por el acontecimiento futuro e incierto de que llegase a haber biznietos legítimos de la testadora.”

6. *Sociedad de gananciales. Naturaleza jurídica.* (Sentencia de 11 de mayo de 1976.)

“La naturaleza misma de la sociedad legal de gananciales tal y como fue configurada por la doctrina, tanto científica como jurisprudencial, contenida esta segunda entre otras muchas en las SS. de 6 junio 1966 y 17 abril 1967, de acuerdo con las cuales se trata de un régimen económico matrimonial complejo que aunque denominado sociedad en nuestro sistema legislativo, que incluso en el artículo 1395 del Código civil, se remite a las normas de dicho contrato para su regulación supletoria, no es tal en sentido estricto al faltar los requisitos típicos de la relación societaria careciendo del dinamismo como actividad y del fin económico como objetivo propios de aquella, lo que condujo a considerarla como una forma de comunidad no de las de tipo romano o por cuotas partes del artículo 392 y siguientes, cuyas reglas son inaplicables en cuanto índices de uan titularidad coincidente pero independiente y autónoma, sino de las llamadas germánica o en mano común con la que ofrece analogías (aunque no identidad) debido a su especial carácter y finalidad, pues ya se la denomine sociedad o se la llame comunidad, lo cierto es que se trata de una institución de Derecho de familia que produce el nacimiento de un patrimonio especial vinculado a los fines del mismo, del que son titulares conjunta, indiscriminadamente y por partes iguales, el marido y la mujer.”

DERECHO CIVIL-Interpretación de la norma. (Sentencia de 29 de marzo de 1977: Recurso por infracción de Ley)

Nos llama la atención esta Sentencia por ser una de las que aplica las recientes normas de interpretación contenidas en el artículo 3 del Código civil, según la nueva redacción de 31 de mayo de 1974.

En el presente caso la parte recurrida presentó demanda frente al hoy recurrente, ejercitando acción real de servidumbre legal de paso permanente de personas y vehículos, por encontrarse una finca enclavada entre otras, sin salida a camino público, con apoyo en el artículo 564 del Código civil. El demandado, hoy recurrente, opuso que lindaba dicha finca con una vereda (via pecuaria) y con la zona marítimo terrestre.

Como señala la Sentencia en su primer considerando, “por el cauce del número uno del artículo 1.692 de la Ley de enjuiciamiento, se denuncia interpretación errónea del citado artículo 564... en efecto se trata de una cuestión puramente jurídica de orden interpretativo y no de hecho, puesto que el tribunal *a quo* para llegar al resultado combatido se apoya —en su último considerando— en lo... referido al alcance que deba darse a dicha zona” (se refiere a la marítimo-terrestre) “así como al término ‘via pecuaria’, a los fines de discernir si pueden incluirse o no en el concepto de ‘camino público’... para cuya solución habrán de utilizarse las reglas contenidas en el apartado primero del artículo tres del Código civil (según su nueva redacción) a cuyo tenor “las normas se interpretarán según el sentido propio de las palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que hayan de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente el espíritu y finalidad de aquéllas.”

Por consiguiente, la Sentencia aplicada al caso controvertido dichos criterios y así vemos como en su segundo considerando atiende al espíritu y finalidad de la norma, al sentido propio de las palabras y a la relación de la norma con su contexto, cuando considera “que la finalidad perseguida por el precepto” es que “el predio dominante... tiene carácter forzoso y más que de propia servidumbre predial, configura al instituto de auténtica limitación legal del derecho de propiedad” Y que “al llamado predio sirviente... se exige que responda no al capricho o simple

conveniencia... sino a la verdadera *necesidad* según se dice inequívoca y terminantemente en los artículos 564 párrafo segundo, 566, 569 (dónde se habla de “indispensable”) y 570 párrafo tercero todos ellos del Código civil, de tal modo que el derecho cesa cuando desaparece la necesidad (art. 568), teniendo siempre que mediar la pertinente indemnización (arts. 564, 568 y 569) y ordenándose en el 565 que el paso tendrá que darse por el ‘punto menos perjudicial al predio sirviente’, todo lo cual ha conducido a una interpretación restrictiva”.

La misma Sentencia lo precisa más al decir en su tercer “considerando que a la luz de los expuestos espíritu y finalidad de la norma contenida en el artículo 564 del Código civil, tal y como fueron puntualizados por la doctrina jurisprudencial y haciendo entrar en juego los demás medios interpretativos, es preciso recordar que la oposición... se basó desde el principio... en que la pretendida finca dominante lindaba... con una vía pecuaria... y que de no ser así lindaría... con la zona marítimo-terrestre, por lo que en todo caso tiene acceso directo a una vía pública”. Así, en aplicación de los citados criterios de interpretación señala como “los conceptos de camino público y vía pecuaria... según el sentido propio de las palabras, ambas son sinónimas en el Diccionario de la Real Academia Española, definiéndose la vía por camino y éste, a su vez, como ‘vía que se construye para *transitar* sin que el adjetivo ‘público’ añadido al primero, ni el de ‘pecuaria’ que sigue al segundo, puedan servir de elementos diferenciador, pues relacionándolos con los textos legislativos vigentes cuales son el Reglamento de 23 de diciembre de 1974 y sobre todo la Ley de vías pecuarias de 27 de junio de 1974... resulta que... otorgan a las ‘vías pecuarias’ el carácter de ‘bienes de *dominio público*’... sin que haya argumento para distinguirlos por el *uso*... que en ambos casos consiste en el *tránsito* general característico, según se vió, gramaticalmente, de todo camino o vía, en un supuesto (caminos de carácter general) y en el otro (vías pecuarias) *principalmente* (no exclusiva o principalmente como se dice en la Sentencia recurrida)... al de ganados, lo cual en la realidad social actual en que el precepto ha de ser aplicado no excluye la posibilidad de que por los caminos transite ganado, ni por las vías pecuarias transiten personas”. Por consiguiente la Sentencia termina consecuentemente fallando que ha lugar al recurso de casación por infracción de Ley.

En el fondo la novedad de esta Sentencia estriba más en el hecho de acudir expresamente a la sistematización de criterios que implica el apartado primero del artículo 3 del Código civil en su texto reformado de 1974, que en el descubrimiento o aplicación de nuevos criterios de interpretación. En este sentido podemos recoger, por ejemplo, otra sentencia del mismo ponente, don José Beltrán de Heredia, que con fecha 30 de enero de 1974 (anterior por tanto a la reforma de 31 de mayo del mismo año) dice textualmente refiriéndose a la interpretación de las normas aplicables al caso controvertido: “Esta interpretación viene avalada en su bondad intrínseca con el empleo de los distintos medios, normalmente conocidos como clases de aquélla, que suelen utilizarse en la tarea de hermenéutica legal, a saber: a) gramatical... b) histórico... c) sistemático... d) lógico...”